



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jaime Osorio Ocampo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00818-00
Tema	Resuelve excepciones – Sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial del 2 de junio de 2023¹, las entidades demandadas presentaron oportunamente contestación. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

El Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG propuso como excepciones (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (iii) prescripción, (iv) caducidad, (v) procedente de condena en costas en contra del demandante y (vi) genérica. Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de (i) inexistencia de la obligación, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) cobro de lo no debido, (iv) sobre costas y (v) innominada.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió² sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede³.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por las entidades demandadas en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación la causa por pasiva:

¹ Expediente digital – 01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 14.pdf
² Expediente digital – 01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 15.pdf
³ Expediente digital – 01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 16.pdf

El FOMAG adujo que el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías corresponde al ente territorial como entidad empleadora del docente.

El Departamento del Valle del Cauca expone que *“no está llamado a responder por las prestaciones del personal docente afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien es el llamado a responder, en caso que se pruebe y reconozca las pretensiones de la demanda”*.

Al respecto, se debe indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito relacionado con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

- Caducidad:

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dentro del expediente no se encuentra respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de la sanción mora por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, encontrándose configurado el acto administrativo negativo.

Ahora, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, el cual precisa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal como se advierte en el presente asunto que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto negativo, sin que se advierta desvirtuado con acto expreso notificado en debida forma a la parte demandante.

- Prescripción:

Sobre este asunto, su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

El FOMAG solicita oficiar *“a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías”* y *“a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG”*; sin embargo, considera el Despacho que esta fue solicitada en el auto admisorio de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por lo que serán **negadas**.

Por tanto, teniendo en cuenta que no hay lugar a practica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

⁴ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

TRASLADO ALEGATOS

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo⁵ del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.** Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
- 2.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 3.** Declarar no probada la excepción caducidad, por lo expuesto.
- 4.** Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
- 5.** Negar las pruebas solicitadas por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto.
- 6.** Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
- 7.** Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
- 8.** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
- 9.** Reconocer personería a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.770 y portadora de la tarjeta profesional No. 246.351 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Departamento del Valle del Cauca en los términos de la sustitución de poder

⁵ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

otorgada.

10. Reconocer personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.258.294 y portador de la tarjeta profesional 358.945 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38424188f904e4240dd887dc109340852bacd5ac1fed287d926328f5ebee3b4e**

Documento generado en 08/08/2023 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>